



Se plantea si resulta conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que una asociación de propietarios de fincas rústicas permita el acceso a uno de los asociados, a los documentos de cada socio para comprobar el reparto de ingresos realizado, por la cesión de los terrenos a un coto de caza.

Con carácter general, el acceso por parte de uno de los miembros de la Asociación a la documentación a la que hace referencia la consulta, constituirá, una cesión de datos, definida por el artículo 3 i) de dicha Ley como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

En relación con las cesiones, el artículo 11.1 de la Ley indica que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. No obstante, este consentimiento no será preciso, según el artículo 11.2 en caso de que exista una norma con rango de Ley habilitante de la cesión (apartado a) o la comunicación de datos lo sea para el adecuado desarrollo cumplimiento y control de una relación jurídica entre el cedente y el afectado (apartado c), entre otros.

Esta Agencia ha venido señalando reiteradamente que la comunicación a los asociados de los datos de carácter personal de los demás asociados, será posible en la medida en que la misma se encuentre expresamente prevista en los Estatutos de la Asociación, dado que sólo en ese caso sería posible entender dicha cesión amparada en el artículo 11.2 c) de la Ley Orgánica 15/1999, única norma que podría invocarse como legitimadora del tratamiento de los datos sin contar con el consentimiento de los propios asociados.

No obstante, es preciso indicar que el catálogo de supuestos legitimadores del tratamiento se ha visto ampliado por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011, por la que se resuelven las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo en los recursos interpuestos contra el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999. A su vez, el marco se ve igualmente afectado por las



Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en fecha 8 de febrero de 2012, por las que se resuelven los mencionados recursos.

La Sentencia del Tribunal de Justicia ha declarado expresamente el efecto directo del artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE, según el cual *“Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si (...) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva”*. Por ello, dicho precepto deberá ser tomado directamente en cuenta en la aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal por los Estados Miembros, y en consecuencia por esta Agencia Española de Protección de Datos, dado que como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de febrero de 2012 *“produce efectos jurídicos inmediatos sin necesidad de normas nacionales para su aplicación, y que por ello puede hacerse valer ante las autoridades administrativas y judiciales cuando se observe su trasgresión”*.

Tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su apartado 38, el artículo 7 f) de la Directiva *“establece dos requisitos acumulativos para que un tratamiento de datos personales sea lícito, a saber, por una parte, que ese tratamiento de datos personales sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, y, por otra parte, que no prevalezcan los derechos y libertades fundamentales del interesado”* y, en relación con la citada ponderación, el apartado 40 recuerda que la misma *“dependerá, en principio, de las circunstancias concretas del caso particular de que se trate y en cuyo marco la persona o institución que efectúe la ponderación deberá tener en cuenta la importancia de los derechos que los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea confieren al interesado”*.

Por este motivo, la sentencia señala en su apartado 46 que los Estados miembros, a la hora de adaptar su ordenamiento jurídico a la Directiva 95/46, deberán *“procurar basarse en una interpretación de ésta que les permita garantizar un justo equilibrio entre los distintos derechos y libertades fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico de la Unión, por lo, conforme a su apartado 47 que “nada se opone a que, en ejercicio del margen*

de apreciación que les confiere el artículo 5 de la Directiva 95/46, los Estados miembros establezcan los principios que deben regir dicha ponderación”.

Por tanto, para determinar si procedería la aplicación del citado precepto habrá de aplicarse la regla de ponderación prevista en el mismo; es decir, será necesario valorar si en el supuesto concreto objeto de análisis existirá un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos que prevalezca sobre el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 15/1999, según el cual *“la presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”* o si, por el contrario, dichos derechos fundamentales o intereses de los interesados a los que se refiera el tratamiento de los datos han de prevalecer sobre el interés legítimo en que el responsable pretende fundamentar el tratamiento de los datos de carácter personal.

De este modo, a efectos de efectuar la necesaria ponderación exigida por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, deberá examinarse si prevalecerá sobre el derecho a la protección de datos de los afectados, cuyos datos sean objeto de cesión, el interés de la solicitante de tales datos en obtenerlos con las finalidades señaladas en la consulta, esto es, comprobar la asignación realizada a cada uno de los socios propietarios en el reparto de los ingresos obtenidos por la asociación en la cesión de terrenos a un coto de caza.

En este sentido, esta Agencia ha destacado reiteradamente que, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones expuestos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 207/1996, esto es, *“si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)”*.

En el presente supuesto, la comunicación de los datos para las finalidades objeto de consulta podrá considerarse idónea y necesaria, siempre

que la asociación no haya establecido un mecanismo alternativo en que, sin que sea precisa la comunicación de los datos de los miembros de la asociación, los asociados puedan conocer que por algunos de ellos se persigue una o varias de las finalidades descritas en la consulta. De manera podemos llegar a la conclusión de que existe un interés legítimo en conocer como se ha realizado el reparto de unos ingresos obtenidos por la asociación.

Por otro lado, a la consulta se acompaña copia los “Estatutos de la Asociación Local de Agricultores, Ganaderos y Propietarios de Tierras de Illana” de 1998 que según indican se mantienen vigentes. En su artículo 12.e) se señalan como derechos de los asociados “Examinar, en cualquier momento los libros y demás documentos contables de la Asociación...”

Además, la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, (Ley de Asociaciones) prevé entre los derechos de información de los asociados, en concreto en art. 21.b) el de “ser informado [...] de su estado de cuentas” (de la Asociación).

El artículo 11.2 de dicha ley, establece que, “En cuanto a su régimen interno, las asociaciones habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido en sus propios Estatutos, siempre que no estén en contradicción con las normas de la presente Ley Orgánica y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma. (...)”

Por lo tanto de los propios Estatutos parece desprenderse ese derecho del asociado a conocer el estado de cuentas de la Asociación.

Por otro lado, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Asociaciones dispone:

1. Las asociaciones han de disponer de una relación actualizada de sus asociados, llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como las actividades realizadas, efectuar un inventario de sus bienes y recoger en un libro las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación. Deberán llevar su contabilidad conforme a las normas específicas que les resulten de aplicación.

2. Los asociados podrán acceder a toda la documentación que se relaciona en el apartado anterior, a través de los órganos de representación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

3. Las cuentas de la asociación se aprobarán anualmente por la Asamblea General.”

En consecuencia, la ley también prevé un régimen de acceso a la documentación asociativa de índole muy amplia, que se ha de realizar, a través de los órganos de representación, y “en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal”. En este caso y analizando el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, podría considerarse que la comunicación de los documentos contables de la asociación y en general del estado de sus cuentas y tener acceso a la relación de socios que han obtenido ingresos de la cesión de los terrenos y la cantidad recibida por ello, resultaría una medida ponderada o equilibrada en tanto redundaría en facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos a los socios en los Estatutos de la propia Asociación y en las disposiciones citadas de la Ley Orgánica 1/2002.

Por otra parte, el principio de proporcionalidad exige que la comunicación de datos personales se encuentre limitada a aquéllos precisos para lograr la finalidad perseguida, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”. De este modo, la comunicación de datos deberá limitarse a los datos estrictamente necesarios, que permitan conocer en estado cuentas y ente caso haciéndolo extensivo al derecho a conocer datos de carácter personal sobre la titularidad de las fincas de los socios que han participado en el reparto de los ingresos, resultando excesiva la comunicación de otros datos como el D.N.I. u otros datos de contacto.

De este modo, si se produce el cumplimiento efectivo de todos los elementos tomados en consideración para determinar la proporcionalidad de la comunicación de datos puede entenderse que, en el presente caso, prevalecería el interés legítimo de los socios a conocer el reparto de los ingresos realizados entre ellos, frente al derecho a la protección de datos de los posibles afectados, siempre, claro está, que se cumpla el principio de finalidad, esto es, que los datos sean utilizados sólo para alguna de las finalidades declaradas en la consulta.

Respecto del principio de finalidad dispone el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999 que los datos “no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”. Debe aclararse aquí que la Audiencia Nacional partiendo de una interpretación sistemática de este precepto viene considerando la expresión “finalidades incompatibles” como sinónimo de “finalidades distintas”. De esta manera, cualquier utilización de los datos recabados para una finalidad distinta de aquella para la que se obtuvieron o una comunicación o difusión de los mismos, supondría una vulneración de la citada Ley Orgánica 15/1999.

Debe además recordarse que tal y como dispone el artículo 11. 5 de la Ley Orgánica 15/1999 “Aquel a quien se comuniquen los datos de carácter personal se obliga por el solo hecho de la comunicación a la observancia de las disposiciones de la presente Ley.”